JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300008** 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201800530 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100007 00
Rad. **CUI** N°	202286100000201000003
Sentenciado:	Élber Elías Quintana León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación punitiva

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.274, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante sentencia de 26 de octubre de 2018 condenó a ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN a la pena principal de *"cien (100) meses de prisión"*, multa de *"124 salarios mínimos legales mensuales vigentes"* y a la *"pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta"*, en tanto concluyó declararlo como responsable del delito de *"tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación punitiva"*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 22 de junio de 2010, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Consecuentemente, el 28 de noviembre de 2018 el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 27 de diciembre de ese mismo año, avocó conocimiento.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído de 25 de febrero de 2020 avocó conocimiento.

Ya luego, el proceso correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el que en auto adiado 21 de abril 2021, dispuso declarar a favor de ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias de la presente vigilancia y de la causa con radicado CUI 110016000000201701153. Empero, a través de auto de 16 de junio de 2021, previa solicitud, negó la libertad condicional al sentenciado; decisiones -21 de abril y 16 de junio de 2021- que fueron declaradas nulas mediante proveído de 23 de agosto de ese mismo año, proferido por el mismo Despacho.

Adicionalmente, el 4 de abril de 2022, el penado peticionó por segunda vez el dicho mecanismo ante el mismo Juzgado; despacho que en proveído de 28 de noviembre de 2022, resolvió favorablemente la petición, acumulando las penas impuestas en las decisiones en comento, no obstante, el 20 de diciembre de ese mismo año, decretó oficiosamente la nulidad del proveído. Decisión que cobró ejecutoria, por cuanto no fue objeto de recurso.

Seguidamente, en auto de 11 de enero de 2023, el Juzgado Homólogo resolvió negar la libertad condicional peticionada por el sentenciado por segunda vez; decisión que fue objeto de recurso y consecuentemente nulitada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Valledupar en auto de 8 de mayo de 2023.

Ulteriormente, el Juzgado Primero Homólogo a través de auto de 16 de mayo de 2023, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado de segunda instancia y dispuso resolver de manera desfavorable la solicitud de libertad condicional peticionada por QUINTANA LEÓN, decisión que fue impugnada.

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en auto de 23 de junio de 2023, avocó conocimiento de la causa.

Ahora bien, es menester destacar que, en tanto se realizaba la redistribución de expedientes, cursaba el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto de 16 de mayo de 2023, razón por la que a través de auto de 23 de junio siguiente, se ordenó la remisión inmediata del expediente al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar con el fin de que desatara la alzada.

Consecuentemente, en auto de 5 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Valledupar, se decretó nuevamente la nulidad del proveído de 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Homólogo, ante la falta de valoración de la conducta punible por parte del Juzgado Homólogo.

Posteriormente, el propio QUINTANA LEÓN solicitó que se priorizara el estudio de la acumulación jurídica de pena peticionada por tercera vez, por considerarla más beneficiosa a su situación, empero, mediante auto de 15 de agosto de 2023 se resolvió desfavorablemente tal petición por no satisfacer los requisitos exigidos por el legislador; decisión que quedó debidamente ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Ya luego, dada la decisión desfavorable proferida por esta Oficina Judicial, a través de auto de 13 de septiembre de 2023, libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de libertad condicional reclamado, entre estas la visita de la Asistente Social del Despacho al hogar en el que eventualmente el acá sentenciado gozaría del beneficio reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) Sobre la libertad condicional (…)"* del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta *"(…) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (…)"*, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse *"(…) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'".*

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado *"(…) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal"* (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de "valoración de la conducta punible" que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar

la constitucionalidad de la expresión *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible"* contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *"en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".*

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *"previa valoración de la conducta punible"* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *"(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*[1]. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *"(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *"el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (…) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio".* Reconociendo que *"(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (…)"*. Por esa razón precisó que *"(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (…)"*[2].

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *"[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza"*[3].

2.2. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que el auto que resolvió negar la libertad condicional al sentenciado el pasado 16 de mayo proferido por el Juzgado Primero Homólogo fue declarado nulo por falta de motivación por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar en providencia de 5 de julio de 2023, se procederá nuevamente a resolver la petición, no sin antes aclarar que en otrora no se hizo, en razón a la solicitud del sentenciado de priorizar el

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.
[2] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.
[3] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

estudio de una “acumulación jurídica de penas” por considerarla más beneficiosa en caso de que se concediera -situación que no ocurrió-.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal[4].

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 081 de 4 de abril de 2022 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, dado que se atentó contra el bien jurídico de la salud pública, y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 26 de octubre de 2018 por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de la condena por el delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación”.*

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

> *“(…) Cabe señalar que QUINTANA LEON, no es una persona inimputable, y que muy al contrario, obró de forma consciente contrariando frontalmente la ley penal, al punto que la plurimencionado cocaína era transportada, de forma tal que no fuese visible a la vista (…) la sustancia incautada arrojó como resultado positiva para cocaína y derivados en un peso neto de 9.940 gramos, lo que de suyo impone aplicar la circunstancia de agravación dispuesta en el artículo 384 ibidem (…).*
>
> *[L]a conducta desplegada por el hoy sentenciado atenta contra la salud pública, como también que dicha actuación lesiona de manera indiscriminada a la población, pues no puede desconocerse el alto impacto que el consumo de estupefacientes genera en la juventud, al punto que el gobierno en aras a evitar que este flagelo continúe creciendo ha impulsado distintas leyes que a la fecha impiden la tenencia en cantidades que en otrora fueran autorizadas por el legislador, independiente de la discusión frente a la limitación del ejercicio al desarrollo de la libre personalidad, erradicar cualquier forma de comercialización de sustancias alucinógenas es política criminal, y por el contrario el aquí condenado dejo lado la obligación impuesta en el Art. 95 constitucional (…).*
>
> *De manera consciente, y voluntaria decidió contrariar la norma penal, resultándole indiferente los distintos daños que en su accionar pudiere generar. La gravedad de la conducta enrostrada al procesado es muy alta, pues si bien no puede catalogarse con el daño que se genera cuando se pierde una vida, no es menos cierto que el daño causado a quien se vuelve dependiente de las sustancias alucinógenas se extiende a toda la familia y en últimas al Estado mismo quien debe procurar a diario atender a las personas con problemas de adicción, luego el delito dio lugar a un problema de salud pública, por lo que la pena se fija en 200 meses de prisión (…). No obstante (…) teniendo en cuenta que el proceso culmino por virtud de preacuerdo (…) se concederá la diminuente en un porcentaje del 50%. Quedando las penas como se siguen: Prisión, 100 meses (…)”.* (Subrayas del Despacho).

[4] “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

Es así como se concluye que en efecto la conducta ejecutada por QUINTANA LEÓN, resulta realmente grave, pues impactó negativamente en la sociedad en general, causando una inestabilidad y un peligro para la misma, especialmente en la población juvenil, sobretodo aludiendo a la gran cantidad que poseía el sentenciado.

Pero no solo eso. Añádase también que este Despacho conoce de otra vigilancia de pena contra el sentenciado con radicado CUI N° 110016000000201701153, misma que fue advertida y bastamente analizada en providencia del pasado 15 de agosto de 2023 -mediante la cual se negó la acumulación jurídica de ambas condenas-, extrayéndose que en ese asunto los hechos trascurrieron el 13 de agosto de 2014 por el delito de *"tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado",* por lo que mediante sentencia de 28 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento lo condenó a prisión.

Información esa que se asemeja al punible enrostrado por el Juzgado Penal Especializado de Valledupar -*"tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación punitiva"*- por hechos ocurridos el 22 de junio de 2010, que conllevaron a la imposición de la condena que aquí se vigila.

En vista de lo anterior, es claro que el condenado no se trata aquí de un delincuente primario, pues han sido dos las oportunidades en las que se sustrajo del deber de cumplir con la ley y justamente por el mismo delito, atentando otra vez contra la salud pública, lo que hace flaquear la confianza para el Estado de que ÉLBER ELÍAS acatará la norma penal y las obligaciones impuestas de otorgarse un beneficio. Téngase presente que llevando a cuestas la investigación por el delito de 2010 decidió volver a incurrir en el mismo en 2014 y en esa oportunidad sumándole el concierto para delinquir, haciendo notar un avance en el proceder criminal.

Lo anterior, tanto más considerando que ni siquiera mientras gozó de un beneficio (prisión domiciliaria -detención-) atendió fielmente sus compromisos. Nótese el registro de las siguientes novedades en la cartilla biográfica aportada por el Centro de Reclusión:

N° VISITA	FECHA	NOVEDAD	RESPONSABLE
5777898	21/03/2013	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Durán Sánchez Elisaid.
5790845	09/05/2013	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Nataly Carreño
5830971	06/10/2013	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Torrado Navarro William
5866159	15/02/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Aldemar Cañizares
5867786	21/02/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Cañizares Pérez Aldemar
5871574	07/03/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Carrascal Contreras Fredy
5884613	24/04/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Vergel Peláez Benjamín
5887553	06/05/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Vergel Benjamín
5894533	28/05/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Cuevas Rojas Roque
5930736	09/10/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Duarte Ortiz Camilo
5933779	17/10/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Vergel Peláez Benjamín
5936684	27/10/2014	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Vergel Peláez Benjamín
5999867	29/05/2015	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Galvis S Huber D.
6001901	03/06/2015	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Galvis S Huber D.
6009218	25/06/2015	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Galvis S Huber D.

6118257	14/04/2016	*"No se encuentra en su lugar de domicilio".*	Dg. Verjel Ortiz William

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir a este Despacho que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada.

Y es que auncuando existiese esa valoración de conducta que diera lugar a continuar analizando la viabilidad o no del beneficio jurídico ni siquiera este asunto reúne a plenitud los requisitos objetivos de la libertad condicional.

Adviértase que si bien podría considerarse que ÉLBER ELÍAS descontó las 3/5 partes de la pena, en tanto que según el INPEC en oficio 408-EPMSCOC-AJUR de 3 de marzo de 2023- por esta causa aquél estuvo privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2011 hasta el 24 de abril de 2017 (fecha en la que empezó a contar el tiempo por el proceso CUI N° 11001600000201701153) y, auncuando eventualmente tuviese ese arraigo con el domicilio que dijo sería su residencia y con las personas que cohabitaría y compartiría socialmente. De cualquier forma, no podría asegurarse que cumple el presupuesto concerniente con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, sencillamente porque como quedó visto mientras que permaneció privado de la libertad por esta causa presentó dieciséis (16) novedades referentes con su ausencia en el domicilio entre 2013 y 2016, lo que traduce que la mayoría del tiempo de privación en realidad no acató los compromisos adquiridos, lo que de suyo lleva a concluir que su proceder no atendió los criterios de la vida en reclusión, tanto menos contribuyó al fin de la resocialización.

Para terminar precísese que, aunque en la actualidad el desempeño del sentenciado es bueno según lo certificó el INPEC, de cualquier modo, esa comportamiento obedece a la calificación que recibe mientras que purga una pena diferente a la aquí vigilada, es de memorar que por este proceso el cumplimiento de la condena se interrumpió desde el 24 de abril de 2017 y se reanudará una vez se ejecute la condena del expediente CUI N° 11001600000201701153.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9da814accb667902e6a4cb49729606a692080f900256228042234a641e834**

Documento generado en 18/10/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300087** 00
Rad. J01epmso N°	54498318700120220006800
Rad. **CUI** N°	54493300113220200047 4
Sentenciado:	Faustino Asley Rueda Gómez
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en providencia del pasado 12 de octubre por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sede de segunda instancia.

Ahora bien, considerando que en virtud de lo resuelto el pasado 12 de octubre le asiste al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria y teniendo en cuenta que YOVANIS PATRICIA MARTÍNEZ RAMOS se presentó ante este Despacho aportando el soporte de pago de caución empero que la consignación la efectuó a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Homólogo, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para que inmediatamente se sirva informar si en efecto, el pago realizado bajo el número de Pin 803813 el 13 de octubre de 2023 a las 02:58:16 PM reposa en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho y de ser el caso, se sirva realizar la conversión del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdedbdba2d2aa88dd0ea2529ca1437721e8a10ee8e0bd3a0caaa3c9ea3d3510**

Documento generado en 18/10/2023 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300014** 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201800415 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983787402201900009 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100413 00
Rad. **CUI** N°	200116001232201200188
Sentenciado:	Diomedes Machado García
Delito:	Extorsión agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por DIOMEDES MACHADO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.903.828 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, en sentencia de 13 de julio de 2015 condenó a DIOMEDES MACHADO GARCÍA a la pena principal de *"192 meses de prisión"*, multa de *"5.000 S.M.L.M.V."* y a la pena accesoria de *"inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión"* en tanto concluyó condenarlo como coautor del delito de *"extorsión agravada"*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 8 de octubre de 2018 el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de octubre de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos siguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **22 meses** y **18.5 días**.

Mas adelante, el expediente correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento de la vigilancia en auto de 21 de agosto de 2019 y en autos siguientes concedió nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses** y **18.5 días**.

Ya luego, la vigilancia de la ejecución punitiva correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, a través de auto de 18 de mayo de 2021, avocó conocimiento de la causa, y consecuentemente, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **12 meses** y **27.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 5 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DIOMEDES MACHADO GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) Sobre*

la libertad condicional (…)" del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta *"(…) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (…)"*, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse *"(…) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'".*

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado *"(…) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal"* (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que,

de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de "valoración de la conducta punible" que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible"* contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *"en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".*

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *"previa valoración de la conducta punible"* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *"(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*[1]. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *"(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *"el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (…) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio".* Reconociendo que *"(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (…)"*. Por esa razón precisó que *"(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (…)"*[2].

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *"[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.
[2] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza"[3].

2.2. Caso concreto.

Para el asunto de marras, es menester destacar que a pesar de que se cumple con el primer presupuesto para la libertad condicional, en tanto el condenado descontó más de las tres quintas partes de la pena a la que fuere sancionado, no es menos palmario que el delito cometido fue el de "extorsión agravada", mismo que está contemplado en el artículo 244[4] y 245[5] numeral 3° del Código Penal y que se encuentra EXCLUIDO para el otorgamiento del subrogado peticionado.

Lo anterior, en consideración a lo consagrado por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

> *"(…) EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".* (Subrayas del Despacho)

Corolario, al existir una expresa prohibición legal, se despachará desfavorablemente la solicitud de DIOMEDES MACHADO GARCÍA, habiendo lugar a prescindir del estudio de los demás elementos previstos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DIOMEDES MACHADO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.903.828 de Río de Oro, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

---

[3] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.
[4] EXTORSIÓN. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[5] CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. *"(…) 3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común".*

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387c8669723a5acfcc3105e3adc68ede0388b0666fabf135de622cad3d0b408d**

Documento generado en 18/10/2023 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300099** 00
Rad. J02epmsb N°	37200
Rad. J01epmso N°	544983187001202200182 00
Rad. **CUI** N°	68001600015920210578 6
Sentenciado:	José Stevenson Prada Arias
Delito:	Hurto calificado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Previo a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, se dispone tener como prueba trasladada los documentos obrantes en el proceso de vigilancia con radicado N° 544983187002 2023 00655 00 también conocido por esta Unidad Judicial desde el pasado 13 de octubre, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso - aplicado en este asunto- . En consecuencia, por Secretaría remítase a esta causa el link del expediente habilitándolo para consulta por el término de un (1) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade1f035d91d7193d531d666a1a013d77ba65a2a4c47a84472be5caef7a2b541**
Documento generado en 18/10/2023 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300140** 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300096 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220220 1034
Sentenciado:	Renzo Jose Barrio Montesino
Delito:	Hurto calificado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de abril de 2023 contra RENZO JOSE BARRIO MONTESINOS, identificado con cédula de extranjería N° 24.566.107 de Venezuela; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de abril de 2023 contra RENZO JOSE BARRIO MONTESINOS, identificado con cédula de extranjería N° 24.566.107 de Venezuela, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"diez (10) meses de prisión"* y, a las penas accesorias de *"inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal"* sin beneficio alguno; providencia que según se adveró, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. **COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a RENZO JOSE BARRIO MONTESINOS, identificado con cédula de extranjería N° 24.566.107 de Venezuela, en sentencia de 4 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña y, proceda de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56b83f283790d7d08e499fa3b9163b9faedf9311364ff14866ef5c09c3403b**

Documento generado en 18/10/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300140** 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300096 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220220103 4
Sentenciado:	Renzo José Barrio Montesinos
Delito:	Hurto calificado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 4 de abril de 2023 condenó a RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS, a la pena principal de *"diez (10) meses de prisión"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal"*, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de *"hurto calificado",* y según hechos ocurridos el 10 de agosto de 2022, sin concederle beneficio alguno. Providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, en atención a la medida de redistribución efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander el expediente correspondió a este Despacho.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884579 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
07/06/2023 – 30/06/2023	128	Sobresaliente
Total de horas	**128**	

2. Certificado TEE N° 18976548 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	**488**	

3. Certificados de conducta de 18 de octubre de 2023 con calificación “buena” durante el periodo de 1º de junio a 18 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1] equivale a **1 mes y 8.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS,** identificado con cédula de extranjería N° 24.566.107 de Venezuela, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes** y **8.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd5f6a06fbfb8b992fddbb6e502eee31c04df2358debf020bb1700ce7238ad5**

Documento generado en 18/10/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300140** 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300096 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220220 1034
Sentenciado:	Renzo José Barrio Montesinos
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 4 de abril de 2023 condenó a RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS a la pena principal de *"**diez (10) meses de prisión**"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"* por un término igual al de la pena impuesta, como autor responsable del delito de *"hurto calificado"*, según hechos ocurridos el 10 de agosto de 2022; sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, la dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Se verificó con los documentos aportados y el expediente del Juzgado de conocimiento que, por cuenta de ese delito el condenado fue privado de la libertad el **26 de enero de 2023**, captura que fuere legalizada el día 27 de enero de 2023 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, en función de control de garantías.

En consecuencia y para lo de su resorte, el asunto fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento a través de autos de 19 de mayo de 2023.

Seguidamente, se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos precedentes de la fecha, se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se concedió la redención de la pena consistente en **1 mes** y **8.5 días** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS ha purgado pena así: físicamente **8 meses** y **21 días** a la fecha de esta decisión y por redención **1 mes** y **8.5 días**, tiempos que suman un total de **9 meses** y **29.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 4 de abril de 2023 no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día de hoy -

18 de octubre de 2023-, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir del 19 de octubre de 2023, inclusive.

Por lo anterior, se librará la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

Finalmente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aun se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 4 de abril de 2024, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **RENZO JOSÉ BARRIO MONTESINOS,** identificado con cédula de extranjería N° 24.566.107 de Venezuela, a partir del 19 de octubre de 2023 inclusive, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. **NOTÍFIQUESE** personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO. **ORDENAR** que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 4 de abril de 2024, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6bcb85c4df5e0779ef8198016bb691d5b6c6fd14385e0880bd8b8da823739**
Documento generado en 18/10/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300145** 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. **CUI** N°	68001600024420140019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 26 de marzo de 2015 condenó a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, a la pena principal de *"192 meses de prisión"*, multa de *"3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal",* en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *"extorsión agravada"*, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, sin concederle beneficio alguno. providencia que cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2015 según ficha técnica.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de julio de 2015 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Más adelante, la causa correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, el cual avocó el conocimiento en proveído de 16 de agosto de 2016.

Acto seguido, se remitió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el cual avocó el conocimiento de la causa a través de auto de 23 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el cual, en auto de 9 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de mayo de 2018, previa solicitud, dispuso negar la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de BLANCO CELIS.

Ya luego, la vigilancia de la pena correspondió nuevamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual reasume el conocimiento en auto de 6 de junio de 2018.

El 19 de julio de 2019 mediante acta de reparto fue asignado el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 22 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 30 de mayo de 2023 y consecuentemente, en atención a que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió

a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en proveído de 14 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la causa.

En memorial de 8 de agosto de 2023 (recibido el 11 de agosto de 2023), el condenado solicitó se concediera nueva redención a la condena, asunto que procederá a resolverse, se hace la precisión de que en esta fecha se resolverá la misma, dado que la solicitud no había sido cargada al expediente por error de omisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18859493 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	192	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	184	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	**576**	

2. Certificado TEE N° 18865330 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 14/04/2023	76	Sobresaliente
Total de horas	**76**	

3. Certificado TEE N° 18884583 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
15/04/2023 – 30/04/2023	56	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	**384**	

4. Certificados de conducta de 8 de agosto de 2023 con calificación de conducta "ejemplar" durante el tiempo certificado para la concesión de la redención peticionada.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos

de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1] equivale a **2 meses** y **5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente "buena" y a la fecha "ejemplar", siendo así JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **2 meses** y **5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053d0f3bd7e2eca6ec5d073f63c3ffb83932924ccb6aec166059e3f5596a6f7**

Documento generado en 18/10/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica